



Santiago, 31 de octubre de 2023.

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en los artículos 31 y 34 de la Ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos -cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el DFL N°4 de 6 de abril de 2017, del Ministerio Secretaría General de Gobierno-; los artículos 32, 33, 34, 69 de los Estatutos del Partido Demócrata Cristiano; y demás normas pertinentes;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** La presentación de 29 de octubre de 2023 de la camarada Jacqueline Saintard, Consejera Nacional del PDC, que en lo sustantivo expone que, en sesión del Consejo Nacional de 25 de octubre de 2023, el presidente regional metropolitano camarada Rodrigo Albornoz, habría informado la convocatoria a un plebiscito en las 52 comunas de la región para el día 5 de noviembre, ocasión en que se llevará a efecto la segunda vuelta electoral del frente de profesionales y técnicos.

Indica que conforme el artículo 33 de los estatutos, las directivas regionales no tendrían dentro de sus funciones realizar tal tipo de convocatorias. Sostiene que los partidos políticos son instituciones de derecho público que, en virtud de ello, solo se puede hacer lo que está expresamente permitido y que, en la ley de partidos políticos se estipula expresamente las materias a plebiscitar.

En razón de lo anterior solicita a este Tribunal Supremo, un pronunciamiento relativo a si el presidente regional metropolitano o su directiva regional, está facultado para realizar el plebiscito que indica y, además, en la misma fecha previamente estipulada para una segunda vuelta de un proceso electoral interno, ocupando la infraestructura y organización que el PDC tiene previamente definido.

**SEGUNDO:** La presentación de los camaradas Flavio Garrido presidente del Frente de Trabajadores del PDC y militante de la comuna de La Reina, María Antonieta Escobar, secretaria del Frente de Trabajadores del PDC y militante de la comuna de Padre Hurtado, y Juan Manuel Sepúlveda militante de la comuna de Colina, quienes en lo sustantivo indican que el presidente regional metropolitano camarada Rodrigo Albornoz anunció que convocará a los militantes de la región a un plebiscito, determinación que además la hizo pública a través de los medios de comunicación, siendo su objetivo que los militantes se pronuncien respecto de apoyar el voto a favor, en contra o en blanco, respecto de la propuesta constitucional elaborada y aprobada por el actual Consejo Constitucional. Sostienen los camaradas requirentes que la medida anunciada y sus resultados, tendrá impacto político interno y externo, por tratarse de una materia de trascendencia nacional, pero, además, porque el Partido, en sus instancias regulares y competentes, aún no ha fijado su posición oficial.

Argumentan que de conformidad a ley 18.603 y al Estatuto partidario, la Junta Nacional es el órgano con carácter normativo y resolutivo del partido (Art. 18°) y es la única instancia además del Congreso Nacional, a la cual “le corresponde adoptar acuerdos obligatorios para la Directiva Nacional y todos los órganos y militantes” (Art. 19° letra a); asimismo enfatizan que el llamado a un plebiscito o consulta directa al conjunto de la militancia a nivel nacional o regional, no se encuentra establecido como una función o facultad de una Directiva Regional, (Art. 33° de los estatutos del PDC), y que los partidos políticos en Chile son instituciones dotadas de personalidad jurídica de derecho público (Art. 1° ley 18.603) y que en Derecho Público se encuentra limitada la autonomía de la voluntad, lo que permite solo realizar los actos que exclusivamente señala la propia ley y no otros, aunque no estén prohibidos.



Que en razón de lo expuesto solicitan a este Tribunal Supremo un pronunciamiento sobre el llamado a Plebiscito o Consulta en comento, “declarando su irregularidad e improcedencia, como asimismo, se desautorice su realización, restando a sus resultados toda vinculación estatutaria o política, en la eventualidad que este acto, llegara a materializarse”.

**TERCERO:** La presentación de 2 de noviembre de 2023, de los camaradas Heraldo de Pujadas Hermosilla, militante de la comuna de Padre Hurtado, María Elvira Caballero Castillo, militante de la comuna de Santiago, Homero Varela Aguirre, militante de la comuna de Iquique, Alma Alvaradejo Ojeda, militante de la comuna de Punta Arenas, quienes exponen que es de conocimiento público que el presidente regional metropolitano ha declarado su pretensión de hacer una consulta “un militante un voto” a los militantes de las comunales que integran la regional para el domingo 5 de noviembre a efecto de determinar la posición institucional del Partido Demócrata Cristiano en el plebiscito del 17 de diciembre de 2023 relativo a la propuesta constitucional emanada del Consejo Constitucional.

Indican que aquello lo ha hecho con publicidad por los medios de comunicación “por ej. El Mercurio de 26 de octubre de 2023, curiosamente al día siguiente de discutirse el tema en el Consejo Nacional” con grave daño a la posición del Partido Demócrata Cristiano, mostrando como una entidad política dividida ante una decisión constitucional que formalmente e institucionalmente el Partido no ha asumido, sin perjuicio que ya existe un acuerdo del Consejo Nacional que señala la imposibilidad de la DC para aprobar el texto propuesto, después de haber escuchado a nuestras dos expertas y al miembro de la comisión de admisibilidad, señalan los requirentes.

Luego, invocan el artículo 69 de los estatutos partidarios en cuanto a la atribución de este Tribunal Supremo para interpretar el Estatuto y los Reglamentos, de oficio o a requerimiento de un órgano partidario, para en definitiva solicitar a este órgano jurisdiccional un pronunciamiento relativo a la “pertinencia estatutaria” y “validez legal” de la referida consulta. Asimismo, solicita que en caso en que la referida consulta sea estimada como anti estatutaria, “se abra causa, se investigue y sancione al camarada presidente regional metropolitano, Rodrigo Albornoz por haber infringido lo establecido en el artículo 7 de nuestro Estatuto, en cuanto al deber de actuar de conformidad con los principios, estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos veintitrés y treinta y ocho de la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos”.

**CUARTO:** La presentación de 2 de noviembre de 2023, del camarada Víctor León Ossandón, presidente del PDC comunal Santiago, quien, en representación de tal directiva, expone que el sábado 28 de octubre, el presidente regional Rodrigo Albornoz convocó a una “Reunión de Coordinación entre Directiva Regional Metropolitana PDC y Directivas Comunales electas” para informar de la realización de una Consulta “Un Militante un voto”. Agrega que aquello aparece en nota de prensa publicada en El Mercurio, en donde cita que su fundamento se encuentra en el artículo 33 de los estatutos.

Luego señala que, como directiva comunal, han decidido de manera unánime rechazar la participación en dicha consulta, pues no cumple los requisitos mínimos de transparencia (información previa, veedores, padrón informado, cédula de votación, uso de recursos institucionales), puesto que se ha omitido y pretende suplantar los mecanismos de información y participación como son las reuniones y asambleas comunales, la junta regional y en último término, la junta nacional.

En razón de ello, solicita un pronunciamiento de este Tribunal respecto de la procedencia de esta actividad de acuerdo a los estatutos, y que, en caso de contravenir la normativa, solicitar a los organizadores dejar sin efecto y aplicar las eventuales sanciones que procedan por incumplimiento estatutario.



**QUINTO:** Que, respecto de este órgano jurisdiccional, el estatuto del PDC -en lo pertinente- dispone en su artículo 69 “Corresponderá al Tribunal Supremo, además de las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica de Partidos Políticos o el presente Estatuto, las siguientes facultades:

**a) Interpretar de oficio el Estatuto y los Reglamentos en las causas que conozca o cuando lo requieran las autoridades de nivel Nacional, algún miembro del Consejo Nacional o las directivas políticas del nivel regional, distrital o comunal, debiendo resolver dichos requerimientos, en un plazo no mayor de diez días hábiles;**

**l) Controlar el desarrollo de las elecciones y votaciones partidarias, y dictar las instrucciones generales o especiales que para tal efecto correspondan, además de calificar las elecciones y votaciones internas;”.**

El literal a) precitado, entrega de forma exclusiva y excluyente a este órgano jurisdiccional la atribución de interpretar las normas internas partidarias, ello implica que se encuentra vedado en el marco de nuestro ordenamiento jurídico interno que un militante, un grupo de ellos, un dirigente o un órgano, cualquiera sea, ejercer tal función, pues corresponde únicamente a este Tribunal esa facultad. Esta norma encuentra su origen en una disposición legal, específicamente en el artículo 31 inciso 3° letra a) de la ley 18.603 que dispone “Al tribunal supremo corresponderán, además de las otras atribuciones que le asigna la ley o que le otorguen los estatutos del partido, las siguientes:

a) Interpretar los estatutos, reglamentos y demás normas internas.”

Por tanto, resulta completamente impropio cualquier ejercicio interpretativo que pueda realizar la directiva regional metropolitana, o su presidente, para justificar o dar sustento al acto electoral o votación partidaria pretendida para el día 5 de noviembre en donde se ha convocado a los militantes de la región, toda vez que aquello escapa a sus facultades y atribuciones claramente dispuestas, constituyendo en definitiva una infracción legal y estatutaria que no es posible soslayar.

**SEXTO:** Que, en cuanto al literal l) del artículo 69 citado en el considerando anterior, a este Tribunal le cabe la función exclusiva de controlar el desarrollo de cualquier elección o votación partidaria, cualquiera sea la denominación que se le quiera entregar, además de la calificación de estas.

En ese contexto es que este órgano jurisdiccional es parte fundamental de cualquier proceso electoral del partido, desde la validación del cronograma electoral hasta la calificación y proclamación que corresponda. Justamente en el ejercicio de tales atribuciones, es que actualmente resta concluir determinados procesos electorales ya iniciados, en el caso particular de la región metropolitana, el domingo 5 de noviembre corresponde verificar la segunda vuelta electoral del Frente de Profesionales y Técnicos.

Ese es el **único** proceso electoral que se encuentra vigente en la Región Metropolitana, por tanto, no puede ser interferido por ninguna otra acción, ni menos acto electoral extraño ni menos alejado de la normativa, pues ello implicaría una infracción a los principios básicos que deben estar presentes en toda votación. Por lo que, pretender utilizar esta instancia, en que se encuentran válidamente convocados los militantes del mencionado Frente, para ejecutar una votación extraordinaria implica alterar sustantivamente un proceso formal en curso que se encuentra bajo el control y supervigilancia de este Tribunal Supremo.

Con todo, este Tribunal no puede permitir en caso alguno, el desarrollo de un acto o evento electoral que se pretenda expresar a través de una votación partidaria, sin que dé garantías de cumplir los requisitos básicos de todo proceso, esto es, padrón electoral, campaña electoral, cédulas de votación, delegados electorales, entre otros elementos esenciales.



**SÉPTIMO:** Que, en ejercicio de la facultad interpretativa de este Tribunal, cabe consignar que el artículo 33 del estatuto referido a las funciones de la Directiva Regional éstas son explícitas respecto de su ámbito de aplicación y territorio. En caso alguno aquellas podrían dar origen a definiciones que competen a instancias partidarias de un nivel distinto.

Al respecto resulta pertinente relacionarlo con el artículo 11 de los estatutos que diferencia los órganos superiores del Partido entre el nivel nacional y el nivel territorial, siendo los primeros a quienes, evidentemente, les corresponde las definiciones nacionales como sería la postura del Partido frente al Plebiscito de salida relacionado con la propuesta constitucional que se verificará el próximo 17 de diciembre, específicamente, la Junta Nacional es la llamada a esta decisión (instancia elegida por los militantes y por tanto, genuinamente representativa).

**OCTAVO:** Que, la votación partidaria convocada por el presidente regional metropolitano de manera inconsulta, con infracción a los estatutos e inobservancia de elementos básicos y esenciales de todo proceso electoral; el hecho cierto que el 5 de noviembre de 2023 debe verificarse la segunda vuelta electoral del Frente de Profesionales y Técnicos conforme el cronograma definido al efecto, y que este órgano jurisdiccional ha tomado conocimiento que podría verificarse un acto electoral vulneratorio de normas estatutarias, se estará por prohibir su realización como se dirá en lo resolutivo, a fin de preservar la estructura y el ordenamiento jurídico partidario.

**SE RESUELVE:**

**1.-** A las presentaciones efectuadas por las y los camaradas: (a) Jacqueline Saintard; (b) Flavio Garrido, María Antonieta Escobar, Juan Manuel Sepúlveda; (c) Heraldo de Pujadas Hermosilla, María Elvira Caballero Castillo, Homero Varela Aguirre, Alma Alvaradejo; y (d) Víctor León; estese a lo que se resolverá.

**2.- PROHÍBASE** la realización de la votación partidaria denominada “Consulta” convocado por el presidente regional metropolitano del PDC camarada Rodrigo Albornoz, para el día 5 de noviembre de 2023, al ser una votación partidaria que infringe normas estatutarias, específicamente las del artículo 69 literales a) y l) relacionadas con las atribuciones de este Tribunal Supremo.

**3.- ORDÉNESE** al presidente regional metropolitano camarada Rodrigo Albornoz a cumplir estrictamente con los deberes propios de su cargo regional, ajustando su actuar a las atribuciones y facultades dispuestas en los Estatutos del Partido Demócrata Cristiano, en el marco de las normas de derecho público que rigen a los partidos políticos.

**PÚBLIQUENSE. NOTIFÍQUESE A LA SECRETARÍA NACIONAL, AL DELEGADO ELECTORAL NACIONAL, A LOS REQUIRENTES Y A LA DIRECTIVA REGIONAL METROPOLITANA.**

Pronunciada por el Tribunal Supremo del PDC, integrado por su Presidenta, señora Julia Panes Pérez, y por sus miembros Héctor Ruiz Vargas, María Constanza Tobar Castro, Luis Eduardo Thayer Morel, Marcela Carrasco Rodríguez, Octavio Arellano Zelaya y Oscar Osorio Valenzuela; adoptada con el voto en contra de Sebastián Llantén Morales quien fundamenta su voto de minoría en el siguiente tenor:

1. La Ley 18.603 Orgánica constitucional de los partidos políticos, dispone libertad de los partidos para configurar los procedimientos de sus tribunales, imponiéndoles como único requisito que estos se ajusten a las normas del debido proceso (Art. 31 inciso 3° letra e), lo que incluye la bilateralidad de la audiencia, por lo que en opinión del disidente, debió poner en conocimiento del denunciado los requerimientos que dan origen a estos autos y conferirle un plazo para evacuar traslado y aportar los antecedentes que estimase pertinentes. No habiendo ocurrido así, esta tramitación adolece de falta de emplazamiento, hecho que infringe el debido proceso.



2. En cuanto al fondo, se estima el disidente, que la consulta -en los términos que se ha expuesto a este tribunal- corresponde a una consulta, lo que implica la aplicación de un mecanismo de participación ciudadana para la resolución de un asunto, lo que no es contrario al funcionamiento de los órganos de la democracia representativa, sino que les apoya y hace carne la participación no vinculante, pero si incidente, de los ciudadanos, en este caso los afiliados al partido. La aplicación de este mecanismo de participación ciudadana, lejos de debilitar la democracia interna, la fortalecen.

3. Estima, por lo anterior, que la decisión de la mayoría se basa en un error, cuál es considerar que el evento que propone la Directiva Regional Metropolitana es un “plebiscito”, el que se diferencia de la consulta, por ser este vinculante y la otra sólo un mecanismo de incidencia, y porque el uno es una votación partidaria, extremadamente formalizada, mientras que la consulta es un mecanismo de participación que tiene niveles más flexibles de formalidad atendado su carácter de mecanismo participativo y no de proceso electoral.

4. Así las cosas, la consulta que se plantea por la Regional Metropolitana no puede evaluarse por el tribunal sin conceder traslado al encartado y con los antecedentes que se tienen a la vista, da cuenta de ser la utilización de un mecanismo de participación utilizado para ejercer las labores que son propias de la referida directiva, por lo que no podría someterse a un permiso previo o control por parte del tribunal, en razón, de encontrarse dentro del margen de discrecionalidad propio del órgano ejecutivo que lo ejerce.

#### **ROL ELECTORAL-103-2023.-**

**Julia Panes Pérez**  
Presidenta del Tribunal Supremo  
Tribunal Supremo PDC

SEBASTIAN LLANTÉN MORALES  
RUT: 15.312.703-4  
ABOGADO  
Secretario Abogado *ad hoc*  
Tribunal Supremo PDC

